

## PRÓLOGO

El patrimonio del saber histórico jurídico del catedrático de la señora Universidad Complutense de Madrid, profesor doctor Alberto de la Hera, es casi inconmensurable. Su vasta obra en los ámbitos del derecho eclesiástico, la historia del gobierno de la América española, y de la Iglesia en el Nuevo Mundo, es —y permítasenos la analogía— un monumento que en su arquitectura ha soportado diversos estilos y ha sido testigo de muchos hitos en el tiempo. En su base es un edificio románico, pero acompasado por contrafuertes y paredes iluminadas por vitrales. Al final, su portada ha combinado el barroco y el neoclásico. Eso es lo que puede ilustrar una producción académica que ha abordado con gran lucidez desde el derecho canónico bajo medieval hasta la disputa por los justos títulos de la dominación castellano-leonesa en el Nuevo Mundo; de la naturaleza del Regio Patronato hasta el moderno derecho eclesiástico español. Naturalmente, de tan dilatada producción le ha seguido una considerable estela de discípulos, cuya presente antología no es más que una pequeña muestra.

De la Hera ha sido y es maestro de maestros, universitario hasta la médula, de esa centenaria tradición que la monumental obra del Rey Sabio describió como un “Ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algún lugar con voluntat et con entendimiento de aprender los saberes”.<sup>1</sup> Esa difusión de saberes ha trascendido al Atlántico, toda vez que la aportación de Alberto de la Hera, además de brillar con luz propia, también se ha materializado con las sendas presidencias de la Asociación Española de Americanistas entre 1992 y 1996, y del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, cediendo la estafeta de este último al prestigiado profesor argentino Eduardo Martiré en Lima, Perú, en otoño de 2003. Es por ello que en la presente publicación se en-

<sup>1</sup> Partida II, título XXXI, Ley 1 (Edición de Joseph Thomas Lucas, Plaza de las Comedias, 1758).

contrarán autores europeos y americanos de diversas disciplinas, cuyo eje es la *ius*-historia, y afortunadamente, de varias generaciones, lo que garantiza la conservación del legado y la construcción sobre los cimientos gentilmente preparados por el maestro.

Sin duda, el Real Patronato ha sido su objeto de estudio central, especialmente la profundización de tal derecho en las Indias occidentales. De la Hera ha recorrido la génesis y evolución de bulas pontificias que fueron conformando al Patronato, reconociendo que se debe al rey prudente, don Felipe II, la primera sistematización de tal normatividad, y quizá, su interpretación extensiva —respecto de la voluntad original de Roma— de tales privilegios.<sup>2</sup> Así se puede entrever en una inusual definición dada por el propio Felipe en 1574:

Como sabéis, el *derecho de patronazgo eclesiástico* nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto, adquirido aquel nuevo orden y edificado en él, y dotado las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los sumos pontífices, concedidas de su propio mutuo, y para conservación de él y de la justicia que a él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronazgo único e *insolidum* en todos los estados de las Indias siempre sea reservado a nos y a nuestra corona real, sin que en todo ni en parte pueda salir della...<sup>3</sup>

En diversos estudios, De la Hera ha sido la punta de lanza para cuestionar si el Real Patronato es, tanto en la letra como en el espíritu, en realidad un Regio Vicariato.<sup>4</sup> Es decir, un ejercicio de plena potestad sobre el gobierno de la Iglesia indiana, contando con el consentimiento tácito de Roma. Lo cual parece desprenderse de una de las bulas alejandrinas de 1493:

<sup>2</sup> Hera, Alberto de la *et. al.*, *Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 278 y 279.

<sup>3</sup> Real Cédula de Felipe II acerca de los derechos patronales sobre todas las Iglesias de las Indias, San Lorenzo del Escorial, 10. de junio de 1574 (Cedulario de Encinas, t. I, f. 83, Reproducción facsimilar de la edición única de 1596, con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945).

<sup>4</sup> De hecho es ya una obra clásica “El Regio Vicariato de Indias en las bulas de 1493” (Hera, Alberto de la *et. al.*, *El Regio Vicariato de Indias en las bulas de 1493*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1959).

...haciendo uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios omnipotente que detentamos en la tierra y que fue concedida al bienaventurado Pedro y como Vicario de Jesucristo, a tenor de las presentes, os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias; y a vosotros y a vuestros herederos y sucesores os investimos con ellas y os hacemos, constituimos y deputamos señores de las mismas con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción. Declarando que por esta donación, concesión, asignación e investidura nuestra no debe considerarse extinguido o quitado de ningún modo ningún derecho adquirido por algún príncipe cristiano...<sup>5</sup>

No obstante, ya en 1594 el papa Paulo V en la bula *In Coena Domini* había refutado tal interpretación (sobre todo en lo referente al Páase regio), desde las plumas civiles o eclesiásticas se siguió una línea opuesta. Entre los juristas áulicos que desarrollaron tal doctrina destaca Juan de Solórzano y Pereyra en su célebre *De Indiarum Iure* (1629-1639), o el obispo fray Gaspar de Villarrorel, quien publica en 1656 su *Gobierno eclesiástico pacífico*. Resultado de una secuencia de objetivos y rigurosos estudios, De la Hera considera al vicarialismo como una exacerbación del Real Patronato. En otras palabras, se trató de un ejercicio de facultades *extra legem*.<sup>6</sup> Desde luego, no es el objeto de estas palabras abordar la problemática que gira alrededor de la tesis vicarial, sino ilustrar con este ejemplo, la hondura de la obra de Alberto de la Hera y su aportación en el seno de una pléyade de estudiosos del derecho eclesiástico, así como de iushistoriadores que afortunadamente engalanan la presente antología y son muestra inequívoca de la continuidad en la explo-

<sup>5</sup> Bula *Inter coetera* promulgada por Alejandro VI, 3 de mayo de 1493, *cit.* en *América Pontificia primi saeculi evangelizationis, 1493-1592*, ed. Joseph Metzler, I, Vaticano, 1991, pp. 71-75.

<sup>6</sup> Véase Hera, Alberto de la *et al.*, “El Patronato y el Vicariato Regio en Indias”, en *et. al.*, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, dir. Pedro Borges, vol. I: *Aspectos generales*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, pp. 63-79.

ración de tan importante veta. Es, pues, nuestro deseo que esta antología sea más que un homenaje, una muestra de la cosecha que en su *iter-iuris*, Alberto de la Hera ha sabido sembrar.

Pero la propia riqueza de la presente antología nos obliga a recordar que no concluye en el campo de la historia jurídica indiana la labor científica llevada a cabo a lo largo de los últimos cincuenta años por el profesor De la Hera. Apenas concluidos sus estudios universitarios —con la obtención de los doctorados en filosofía y letras (Universidad Complutense), derecho (Universidad de Navarra) y derecho canónico (Universidad Pontificia de Santo Tomás de Aquino en Roma)—, ocupó en 1956 la plaza de profesor ayudante de historia general de América en la Universidad de Barcelona, para recorrer seguidamente un largo periplo docente: profesor ayudante de historia del derecho indiano en la Universidad Complutense (1957-59), profesor encargado de la cátedra de derecho público eclesiástico en la Universidad de Navarra (1959-66), catedrático de derecho canónico de las Universidades de Murcia (1966-67) y Sevilla (1967-71), catedrático de historia de América de la Universidad Complutense (1971-2002), y, finalmente, profesor emérito en esta misma materia y Universidad (2002-2006). A las presidencias, específicamente americanistas, ya citadas, han de unirse la del European Consortium for Church and State Research, y la vicepresidencia de la Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo, que son muestra de su no menos intensa dedicación al derecho de las confesiones religiosas. Y, en fin, desempeña en la actualidad la vicepresidencia de la International Religious Liberty Association, lo que nos descubre una faceta más que cierra el amplísimo campo de las preocupaciones intelectuales y vitales del profesor De la Hera: la defensa de la libertad religiosa, una causa de extrema actualidad que le ha llevado a recorrer buena parte del planeta para acudir a múltiples foros en que se trataba de promocionar la que muchos autores han denominado “la primera de las libertades”, así como a desempeñar entre 1996 y 2004 la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio español de Justicia, así como la presidencia de la Comisión Nacional de Libertad Religiosa.

La unión, en su magisterio y en su actividad, de su preocupación por la libertad religiosa y por las relaciones estados-confesiones, con su especial atención al derecho canónico indiano y a las relaciones entre la Iglesia católica y la Monarquía española en América, supone el hallazgo

por parte del maestro de aquel denominador común que subyace bajo esta amplia temática científica: las bases jurídicas de la regulación estatal de los fenómenos religiosos, campo en el que la realización de la justicia —norte al que ha de tender siempre el derecho— reviste particulares exigencias de colaboración y entendimiento entre las partes implicadas; algo que es hoy una realidad viva pero que no puede plantearse a nivel científico sin un profundo conocimiento de la historia.

Es imposible mencionar, en este momento, la larga serie de publicaciones del autor, que constituyen la mejor prueba de su largo magisterio. Lo señalado a propósito de la historia patronal apunta al ámbito capital de sus estudios, y si éstos son motivo y fuente de información y análisis para tantos y tantos eclesiasticistas e historiadores de tantos y tantos países, lo son muy en particular para los americanistas de ambas orillas del Atlántico, y, más aún, para quienes nos hemos honrado con sus varias contribuciones a la historia jurídica de este gran espacio.

Los que hacemos el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, agradecemos muy de veras al propio Instituto y a su director, doctor Héctor Fix Fierro, que hayan acogido y publicado este proyecto académico en homenaje a Alberto de la Hera, maestro y amigo entrañable de todos nosotros, ideado por su más destacada discípula, la catedrática doctora Rosa María Martínez de Codes.

Rosa María MARTÍNEZ DE CODES  
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ